Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1301

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, no portan cédulas de identidad, ambos [redacted], actualmente recluidos en el CCR-6, Elías Piña, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-000039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Maguana el 22 de junio de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los imputados [redacted] (Cueco) y [redacted] (Ñingui), a través de su defensa técnica, Lcdo. [redacted], sustentado en audiencia por el Lcdo. [redacted], de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), contra la sentencia penal núm. 0958-2025-SSEN-00041, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en toda su extensión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas del proceso de oficio, por estar los imputados siendo asistidos por un abogado de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Manda la secretaría de esta Corte de Apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia penal núm. 0958-2025-SSEN-00041, de fecha 11 de diciembre de 2025, declaró a los imputados [redacted] y [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión. En el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspecto civil condenó solidariamente a los imputados [redacted] y [redacted] al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), en favor de la víctima y querellante [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01332, de fecha 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 8 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, los recurrentes, sus representantes legales, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por los ciudadanos [redacted] (Cueco) y [redacted] (Ningui), por ser hecho conforme lo establece la norma. Segundo: En cuanto al fondo del recurso, en base a las opciones que establece el artículo 444 numeral 1 letra a y b, del Código Procesal Penal revocar la decisión impugnada contenida en la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00039 de fecha 22 de junio de 2026, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con la cual probamos que la sentencia de la corte esta manifiestamente infundada donde el Tribunal erró al confirmar una sentencia donde existen contradicciones e ilegalidades, en consecuencia, que se dicte sentencia absolutoria a favor de los ciudadanos [redacted] (Cueco) y [redacted] (Ningui), por las violaciones denunciadas. Tercero: Subsidiariamente, sin renunciar a mis conclusiones principales, de no ser acogidas estas, de no declara la absolución de los imputados [redacted] (Cueco) y [redacted] (Ningui), que esta corte tenga a bien aplicar lo que establece el artículo 444 numeral 1 letra a y b, del Código Procesal Penal dominicano y ordenéis la celebración total de un nuevo juicio en un tribunal del mismo grado que dicto esta sentencia, tomando en cuenta todos los motivos y vicio que tiene la referida sentencia: Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas del procedimiento.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora gene[redacted], en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, toda vez que la Corte a qua dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso estructurando una decisión debidamente fundamentada tanto en hecho como en derecho en la cual se evidencia que no se produjo irregularidad alguna respecto del extremo señalado por los hoy recurrentes, ya que en ese sentido las valoraciones realizadas por el tribunal de apelación cumple con las exigencias establecidas en el Código Procesal Penal y la Constitución dominicana.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, [redacted] y [redacted], proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 442 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que el fallo de la apelación de la sentencia, que pretendemos sea revocada la sentencia por el principio a la valoración de las pruebas y errónea aplicación de una norma jurídica, en que la corte para rechazar dichos principios como se puede observar en la página diecisiete (17), en adelante, que a pesar la única prueba que hay dentro de muchas contradicciones y no hay pruebas que sustente el testimonio de la víctima directa, que manifiesta que los imputados lo tumbaron y que solo recuerda que estaba en el suelo, y que después con una pata de cabra, a pesar que dice él que la casa estaba abierta, o sea para que la pata de cabra, pero la corte, igual que el colegiado, le dan la más mínima importancia, pero la pregunta más importante en que parte del proceso es que los tribunales aplican el In Duvio Pro Reo, o este principio es solo parte de la historia jurídica, pero no tomar en cuenta los testigos a descargo que manifestaron que el día de los hechos uno de los recurrentes no estaba en el país, sino en Haití, pero ahí si tanto el colegiado como la corte dedican dos páginas argumentando porque, no le dan valor probatorio, o sea dan claro ejemplo que solo se le cree, a los testigos que sean para una condena, o sea porque una condena así, tan desproporcional que la corte y el tribunal le dan valor probatorio, para una condena tan desproporcional, hay una muy evidente contradicción la corte/de apelación al igual que el tribunal colegiado, caen en el mismo error y le dan valor probatorio a dicha declaración, a pesar que la defensa aportó la acusación del ministerio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

público, aportando ese único testigo y la corte decidió darle valor probatorio y sustentar el mismo error del colegiado, y la corte nos da la razón sobre la Duda Favorable, pero solo para señalar que por esa duda, el colegiado no condenó a 20 años, (…); La configuración del vicio supra denunciado se verifica en los siguientes aspectos: Con el detalle de los fundamentos enarbolados en el recurso de apelación inadmitido por la Corte aqua, se visualiza también que el hoy recurrente en casación consignó de manera correcta no solo los fundamentos en que se basó el medio y/o motivo invocado en contra de la sentencia que lo condenó por presunta vulneración de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 del Código Penal dominicano, sino que también identificó las normas violadas por el tribunal de primer grado al emitir su decisión, habiendo incluso demostrado que mi representado no es ni autor si complace de este hecho. Con los razonamientos anteriormente esbozados se demuestra que la Corte a qua rechazó dicho recurso y no valoró lo ya expresado por la defensa técnica de los imputados [redacted] (Cueco) y [redacted] (Ñingui), puesto que, las razones en las cuales basó dicho rechazo, no tienen ningún tipo de comprobación concreta en el escrito que contiene el recurso de apelación presentado por la hoy recurrente en casación, en tal sentido, vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal, al emitir una resolución totalmente infundada, con lo cual contradice el precedente jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia cuando estableció en su sentencia de fecha veinte (20) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por los actuales recurrentes, los imputados [redacted] y [redacted], estableció lo siguiente:

> *9.- Que luego del análisis realizado de los motivos de impugnación denunciados por los imputados [redacted] (a) Cueco y [redacted] (a) Ñingui), así como del estudio de cada una de las piezas que conforman el presente expediente, esta Corte verifica, que, respecto del primer motivo de impugnación en la que el recurrente invoca "Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. (base legal: 433.2 del CPP); […] Respecto de esta denuncia contenida como primer medio de impugnación, la Corte tiene a bien en indicar que la contradicción e ilogicidad manifiesta alegada por la parte recurrente no cumple con el estándar técnico requerido por el artículo 433.2 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 417 numeral 2), ya que dicho vicio solo se configura cuando la sentencia contiene una incompatibilidad interna insalvable entre los hechos fijados y las conclusiones jurídicas, y en el caso concreto el tribunal a-quo no incurrió en ese defecto, pues estableció de manera clara que: "Al analizar los hechos objeto de acusación y valorar las pruebas […]". Que, con este fundamento dado por el tribunal de juicio, queda claro que la denuncia del recurrente respecto de la falta de identificación de la víctima a los imputados es incierta, pues tanto la víctima directa, el señor, [redacted] así como su hija, la señora [redacted], quien también se encontraba en la casa al momento de la ocurrencia de los hechos, pudieron ver e identificar de forma precisa a los imputados. 10.-La Corte comprueba además que la sentencia impugnada sí contiene una motivación estructurada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme a las reglas de la sana crítica racional, en tanto el tribunal de juicio valoró las pruebas de forma individual y conjunta, fijando los hechos con apoyo en los testimonios y demás pruebas del proceso considerados creíbles. En ese tenor, conforme su propia y soberana valoración consideró "[…]" estruir la fiabilidad de las pruebas a cargo" [sic]. A ese respeto, esta Corte, considera oportuno acotar que la valoración probatoria constituye una facultad soberana del juzgador, y cuando se realiza esta función tal cual lo hizo el tribunal de juicio, procede que esta Corte la reconozca como válida y suficiente, pues esta valoración se corresponde con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que la valoración probatoria "no es una actividad arbitraria ni caprichosa, sino un ejercicio racional jurídicamente vinculado a las pruebas incorporadas al proceso, apreciadas conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia". 11.- Respecto al Segundo motivo: Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, […]. 12.- Para responder a esta segunda denuncia de los recurrentes, debemos citar en primer término, que la errónea determinación de los hechos y la indebida valoración de la prueba solo resultan configurables cuando se evidencia una infracción a las reglas de la sana crítica racional esto es, lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, que sea manifiesta, trascendente y determinante en la decisión, que la sana crítica es un método de valoración probatoria utilizado por los jueces para tomar decisiones, otorgándole la libertad para evaluar las pruebas, de forma racional y justificada, combinando la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, de ahí que, la lógica exige que el razonamiento del juez sea coherente y que las conclusiones deriven de manera natural de las premisas y pruebas analizadas. Por su parte, las máximas de experiencia vienen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dadas de la experiencia, son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse. Que del examen integral de la sentencia recurrida, contrario lo denuncia la parte recurrente, se constata que el tribunal de juicio explicitó el iter lógico seguido para la fijación fáctica, efectuando una valoración conjunta, armónica y motivada de los medios de prueba, conforme a los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, exteriorizando las razones por las cuales atribuyó credibilidad a los medios de pruebas presentados, y de manera específica, las pruebas testimoniales, que constituyen el fundamento probatorio en materia penal, acogiendo las pruebas a cargo, y desestimando los testimonios a descargo, en este caso, de manera particular, se consideraron determinantes tanto el testimonio de la víctima directa del proceso, el señor [redacted] así como el de su hija, la señora [redacted], esta última, testigo presencial, quienes como ya se citó en el apartado anterior, identificaron de manera clara y precisa a los imputados, [redacted] (Cueco), [redacted] (Ñingui) como los autores del hecho por los que le acusó el Ministerio Público. 13.- Que conforme el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, el testimonio de la víctima, cuando resulta coherente, persistente y verosímil, constituye prueba suficiente para […]. 14.- Observa esta Corte, que la crítica de la parte recurrente se limita a cuestionar el valor otorgado a los medios probatorios sin demostrar desnaturalización, omisión o ilogicidad manifiesta en la motivación, ni tampoco identifica de qué manera concreta el tribunal se apartó de las reglas de la sana crítica, incurriendo más bien en un alegato de mera discrepancia valorativa, no encontrando esta alzada, razones jurídicas en la misma tendientes a provocar la anulación de la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrida, en ese orden, tratándose de un motivo orientado a reexaminar hechos y pruebas sin evidenciar un vicio jurídico en la motivación, y la Corte no pudiendo interferir en la apreciación soberana del Juez de juicio, la cual considera correcta y acorde con los criterios y estándares motivacionales citados en el artículo 24 del Código Procesal Penal, procede el rechazo del medio de impugnación por infundado en derecho. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que los imputados recurrentes [redacted] y [redacted] establecen en su único medio de impugnación que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada debido a la errónea valoración de los medios de prueba, haciendo referencia de manera directa a la prueba testimonial, consistente en el testimonio de la víctima directa del hecho, la cual según su criterio no se corrobora con ningún otro elemento de prueba, y en iguales condiciones no se detienen a valorar las declaraciones presentadas por los testigos a descargo; entendiendo que a través de la valoración dada por primer grado y confirmada por los jueces de la corte de apelación se violenta el principio *in dubio pro reo*.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio y la valoración presentada por el tribunal de primer grado, para dar respuesta a las quejas presentadas en apelación estimó prudente establecer, dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] la sentencia impugnada sí contiene una motivación estructurada conforme a las reglas de la sana crítica racional, en tanto el tribunal de juicio valoró las pruebas de forma individual y conjunta, fijando los hechos con apoyo en los testimonios y demás pruebas del proceso considerados creíbles. […] esta Corte, considera oportuno acotar que la valoración probatoria constituye una facultad soberana del juzgador, y cuando se realiza esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

función, tal cual lo hizo el tribunal de juicio, procede que esta corte la reconozca como válida y suficiente, pues esta valoración se corresponde con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que la valoración probatoria "no es una actividad arbitraria ni caprichosa, sino un ejercicio racional jurídicamente vinculado a las pruebas incorporadas al proceso, apreciadas conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia". […] que el tribunal de juicio explicitó el iter lógico seguido para la fijación fáctica, efectuando una valoración conjunta, armónica y motivada de los medios de prueba, conforme a los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, exteriorizando las razones por las cuales atribuyó credibilidad a los medios de pruebas presentados, y de manera específica, las pruebas testimoniales, que constituyen el fundamento probatorio en materia penal, acogiendo las pruebas a cargo, y desestimando los testimonios a descargo, en este caso, de manera particular, se consideraron determinantes tanto el testimonio de la víctima directa del proceso, el señor [redacted] así como el de su hija, la señora [redacted], esta última, testigo presencial, quienes como ya se citó en el apartado anterior, identificaron de manera clara y precisa a los imputados, [redacted] (Cueco), [redacted] (Ñingui) como los autores del hecho por los que le acusó el Ministerio Público."

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]

4.4. Que del análisis de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchado el testigo [redacted], ante los jueces del tribunal de juicio estableció que: *[…] si por el robo que me hicieron el día primero del mes de noviembre viernes por la mañana, día de plaza, salgo de la habitación y eso dos señores que están ahí, voy para mi trabajo, al salir me encuentro con esos dos caballeros aquí, me estaban esperando cuando vine a darme cuenta estoy en el suelo, me lastimé las dos rodilla con el pata de cabra hace así batallando con el bulto, mi hija salió de la habitación; nos llevaban lamentablemente cuando yo miro hacia adelante esta el señor cueco con el pata de cabra hacia arriba; como la casa estaba abierta cortaron el portón de la marquesina, luego yo voceé auxilio y hubo un vecino que llamó a la policía y en eso de las 6 am tengo que irme tengo que hacer un allanamiento, luego pasé a fiscalía, puse la denuncia; eso fue una cosa muy planeada, abrieron dos solares para llegar a la casa mía, se subieron por la marquesina, duraron a lo que ellos entraron por una persiana y me esperaron, me hicieron el trabajo, repetí la acción estamos aquí en manos de Dios. […], yo tenía esa noche 31 de octubre siempre le paso inventario en haitiano, eran 263 mil en haitiano, 80,800 en dominicano en monedas de 50 pesos hasta 2000.00 […], estoy pagándole interese a ese dinero, con ese prestamos le estoy pagando intereses, es de 600 mil pesos, me he sentido mal, […].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Que al ser escuchada la testigo [redacted], este depuso ante el plenario lo siguiente: *[…] el primero de noviembre del año 2024, por parte el de señor Cueco y Ñingui, cuando mi padre dio la alerta, mi padre estaba en el suelo desarmado, ellos tenían el maletín, inmediatamente cuando ellos me ven y yo lo persigo a ellos y en un momento escucho la voz de mi padre que me llama, y me devuelvo a mi casa y ellos siguieron con el dinero; ellos dos Cueco y Ñingui (señala a los imputados); […] cabe destacar en una de las audiencia el señor Cueco intentó agredirme y si, de la constante amenaza de parte de ellos que nosotros como familia nos hemos tenido paz ni tranquilidad; si están aquí, Cueco y Ñingui; Cueco polocher rojo y Ñingui polocher blanco; sabía que la noche de 31 de octubre siempre se hace un cierre, sabia esa cantidad por que hicimos el inventario y además tiene un cuaderno; […].*

4.6. Que tras la valoración detenida de estos testimonios aunados al del testigo [redacted], los jueces de primer lo consideraron coherentes, precisos y firmes al establecer la información sobre la que tenían conocimiento entorno a los hechos, llegando a verificar los juzgadores que tanto la víctima directa como su hija reconocen a los imputados como las personas que penetraron a su vivienda, golpearon a la víctima y sustrajeron sus pertenencias, siendo que ambos testimonios, vertidos de manera separada, fueron precisos en cuanto a la identificación de los imputados, a como estos huyeron del lugar al momento de que la testigo entra en escena, del inicio de la persecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por parte de esta y como se detuvo al ser llamada por su padre, siendo que dicha identificación se corrobora además con la denuncia interpuesta el mismo día, en la cual la víctima señaló a los imputados como autores del hecho[1].

4.7. Que los referidos testimonios, fueron corroborados con los elementos de prueba documentales, ilustrativos y periciales, presentados en juicio, consistentes en: 1) Denuncia de fecha 1 de octubre de 2021, presentada por el [redacted] ante el Ministerio Público. 2) Orden de arresto núm. 00468-2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, a cargo del imputado [redacted]; 3) Orden de arresto núm. 00477-2024, de fecha 19 de noviembre de 2024, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, a cargo del imputado [redacted]; 4) Acta de arresto de fecha 19 de noviembre de 2024, a cargo del imputado [redacted], instrumentada por el 2do. teniente [redacted], de la Policía Nacional; 5) Acta de arresto de fecha 20 de noviembre de 2024, a cargo del imputado [redacted], instrumentada por el 2do. teniente [redacted], de la Policía Nacional; 6) Acta de registro de persona de fecha 19 de noviembre

[1] Ver Sentencia penal núm. 0958-2025-SSEN-00041, emitida por El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha 11 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2024, a cargo del imputado [redacted], instrumentada por el 2do. teniente [redacted], de la Policía Nacional; 7) Acta de registro de persona de fecha 20 de noviembre de 2024, a cargo del imputado [redacted], instrumentada por el 2do. teniente [redacted], de la Policía Nacional; 8) Certificado médico de fecha 1 de noviembre de 2024, correspondiente a la víctima, expedido por la Dra. [redacted], del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Donde se hace constar: *Diagnostico (DX): 1-Trauma contuso con tumefacción, equimosis y laceraciones en ambas extremidades Inferiores. Estas lesiones son de pronóstico reservado se recomienda radiografía de ambas extremidades inferiores e interconsulta con el departamento de ortopedia;* y 10) Dos (2) fotografías.

4.8. Entre los elementos de prueba a descargo presentados por la defensa de los imputados y actuales recurrentes, se encuentran los testimonios de [redacted], Cristian [redacted] y [redacted], los cuales, al ser valorados por los juzgadores de primer grado, establecieron que: *En cuanto a los testigos a descargo, mediante los cuales se pretende traer al tribunal pruebas de cuartadas, las cuales no se encuentran corroboradas a su vez por otras pruebas y que tampoco se corroboran entres si, pues salvo dichas declaraciones no existe prueba de que el imputado [redacted] se encontrase en la República de Haití, mientras que la pareja sentimental de [redacted] dice que este salió de su vivienda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alrededor de las 5:00 AM, horario previo a la ocurrencia d ellos hechos, siendo que entonces el padre de ambos imputados dice que estaba con este imputado cuando otras personas fueron supuestamente arrestadas por los hechos; por todo lo cual a este tribunal las declaraciones de estos testigos les parecen insuficientes para destruir la fiabilidad de las pruebas a cargo[2]. Evidenciando que, contrario a lo manifestado por los recurrentes, los jueces de primer grado analizaron y valoraron de manera correcta las declaraciones de los referidos testigos, estableciendo como se ha visto que no existe una corroboración periférica de estos testimonios ni con otros elementos de prueba ni entre sí, que por demás no aportan valor probatorio en el proceso; lo cual fue corroborado por la corte de apelación.

4.9. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el

[2] Sentencia penal núm. 0958-2025-SSEN-00041, emitida por El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha 11 de diciembre de 2025, numeral 9, página 14.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 172 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[3] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.10. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, como ocurre en la especie, donde dichos juzgadores establecieron, que contrario a lo

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnado por el recurrente, el tribunal de juicio hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, acorde a lo exigido por nuestra normativa procesal penal.

4.11. En adición a lo anterior se precisa la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[4] Lo cual no ha sido invocado, y por demás no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados al plenario se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

[4] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, las cuales fueron suficientes y vinculantes para retenerle responsabilidad al imputado por los hechos que le fueron retenidos, y por ende, para romper su estado de presunción de inocencia; aspectos que fueron válidamente examinados por el tribunal de segundo grado.

4.13. En tal sentido, es preciso apuntar que la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) está destinada al juez penal como regla conducente a la valoración de los medios de prueba que le han sido regularmente producidos en el desenvolvimiento del proceso. Si los mismos no le han aportado la certeza moral inequívoca sobre la culpabilidad del inculpado, debe absolverlo. Lo que significa que *in dubio pro reo* es el proceso subjetivo de la valoración de la prueba que hace el juez; […] obliga al juez penal a determinar si han sido aportados los medios de prueba suficientes para destruir el principio de presunción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia. Por tanto, conforme a la norma *in dubio pro reo*, un conjunto de sospechas y posibilidades no pueden desvirtuar la presunción de inocencia[5].

4.14. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que de la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, quedó evidenciado que los imputados penetraron la vivienda de la víctima, procediendo a golpearlo para sustraer pertenencias y dinero, ocasionándole a la víctima un trauma contuso con tumefacción, equimosis y laceraciones en ambas extremidades Inferiores, procediendo a huir del lugar de los hechos al llegar a escena la hija de la víctima, quedando confirmada la acusación presentada por el Ministerio Público, resultando los hechos probados suficientes para establecer con certeza la responsabilidad de los imputados [redacted] y [redacted], en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 344 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley

[5] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Seminario "Valoración de la Prueba" "Jurisdicción Penal": El juez penal: la máxima in dubio pro reo (la duda favorece al inculpado), p.21.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), tras enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía.

4.15. En ese sentido, contrario a lo argüido por los imputados y actuales recurrente [redacted] y [redacted], tal y como comprobó la Corte *a qua*, en el presente caso no existen dudas sobre su participación directa, respecto del robo agravado, cometido en contra del señor [redacted]; ya que, las pruebas aportadas por la parte acusadora y valoradas por la jurisdicción de primera instancia, sí fueron suficientes para dar por acreditados los hechos cometidos por estos. Por lo que se procede a desestimar el medio analizado.

4.16. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por los recurrentes, [redacted] y [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por su defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales , las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representados por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y [redacted], imputados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-000039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 22 de junio de 2026, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *SS/Fra/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]